

Decreto de 6 de Junio de 1851 que aprueba la contrata de colonizacion celebrada entre el Gobierno de este Estado y el Señor Don Agustín Mijonnet.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea
DECRETAN:

Art. 1.º Apruébase la contrata de colonizacion celebrada en 31 de diciembre último entre el Gobierno de este Estado y el Sr. Don Agustín Mijonnet natural de Francia en los términos siguientes.

1.º El Gobierno de Nicaragua cede en propiedad y pleno dominio, y el Señor Agustín Mijonnet acepta un terreno baldío de mil doscientos cuadros de mil varas por cada lado, seiscientos para el capitulante, y seiscientos para las seiscientas familias que por el presente convenio se compromete á introducir al Estado; debiendo ser continua la superficie en que se contengan dichos cuadros, que se le conceden con todo lo que encierran; cuyo terreno debe señalarse por el Gobierno de acuerdo con el capitulante en el Departamento Setentrional de Nueva Segovia; y el Señor Mijonnet se obliga por su parte á hacer venir seiscientos matrimonios ó familias para poblar el terreno concedido bajo las condiciones que en adelante se establecen, debiendo pertenecer el mayor número á la nacion francesa, y profesar todas ellas la religion Católica.

2.º Asímismo podrá el Señor Miyonnet introducir al Estado en clase de colonos, ademas del número expresado de familias, hasta trescientos célibes varones, que tengan de veinte á cuarenta años de edad, y reunan las cualidades que para aquellas se exige en el presente contrato, cediéndosele á cada uno de dichos célibes en pleno dominio y posesion un cuadro de quinientas varas por cada lado, que deberá estar contiguo al terreno designado á dichas familias; cuyo cuadro de quinientas varas será anmentado hasta mil al célibe que se case en el Estado antes de cumplir seis años de haberse establecido; y estos célibes formarán parte integrante de la colonia, sujetos por lo mismo á los goces y obligaciones que prefiija el presente convenio—El capitulante tendrá por cada célibe que traiga la mitad del terreno que á este se le conceda al tiempo de su inmigracion al país, y le será señalado en la propia forma que á dichos célibes.

3.º Podrá tambien introducir al listado el Señor Miyonnet en clase de colonos cuatro sacerdotes católicos para la instruccion y auxilio espiritual de la colonia; y una vez ingresados, se considerarán como célibes, y tendrá cada uno su respectivo cuadro de tierra de quinientas varas por lado, y el capitulante la mitad de esta porcion.

4.º Si en el tránsito que las familias de la colonia hagan del lugar de su residencia á este Estado muriese el marido ó la muger, siempre que los viudos por este incidente no excediesen de dieziocho, cuyo número deberá computarse en todas las seiscientas familias de esta contrata, el viudo ó viuda que quedase será considerado como célibe, y en consecuencia tendrá un cuadro de terreno de quinientas varas por lado, si fuere solo; mas si tuviere hijos é ingresase con ellos al propio Estado sean varones ó mugeres, gozará de la mitad del terreno concedido á una familia; teniendo en uno y otro caso el capitulante por recompensa la mitad del terreno que se conceda á dichos viudos; mas para gozar de está gracia, deberá comprobar competentemente ante el Gobierno del país el incidente mencionado.

5. ° Los inmigrantes ó colonos de que se habla en este contrato, deben ser hombres de buena vida y costumbres, propios para la agricultura y para las profesiones útiles; y el Estado no considerará como inmigrante sino solamente á los que tengan las dichas cualidades.

6. ° Los terrenos que por el presente tratado se distribuyan á cada una de las familias y célibes inmigrantes por el Señor Mignonet para establecerse en ellos, se reconocerán por el Estado como propiedad de dichos inmigrantes, y podrán explotar libremente todos sus productos ya vegetales ó minerales; y los de su industria en todo ramo serán por el espacio de veinte años libres de monopolio ó estanco de parte del Gobierno en el interior de la colonia; mas no podrá introducirse de las poblaciones de esta al interior del Estado ningun fruto ó efecto que estuviere estancado en el quedando el que lo hiciere, sujeto á todas las penas que contra los contrabandistas están establecidas ó en adelante se establecieren por las leyes del país.

7. ° Mas por la explotacion que los colonos, capitulante ó sucesores universales ó particulares de aquellos y de este hagan de toda clase de minerales que comprendan sus respectivos terrenos, darán al Estado en remuneracion de la grande utilidad que reportan, un cuatro por ciento de los productos libres de dichos minerales; debiendo el Gobierno dictar las medidas oportunas para que se haga efectivo el pago del cuatro por ciento mencionado.

8. ° Todos los terrenos cedidos por el capitulante á los colonos, deberán ser cultivados ú ocupados segun su naturaleza ó el objeto para el cual los hayan adquirido dentro de ocho años contados desde la fecha de su establecimiento, so pena por el mismo hecho de quedar baldíos y vacantes las partes de los que no lo estuvieren. Entónces el Estado puede disponer de ellos de la manera que mejor le convenga; mas el terreno cedido por el presente al capitulante se esceptúa de esta condicion.

9. ° Es permitido á la colonia hacer caminos con arreglo á las leyes vigentes, para sus comunicaciones con los demas pueblos y lugares del Estado, aun cuando dichos caminos hayan de pasar por tierras de particulares; siendo obligada la colonia en este caso á pagar previamente á los dueños de ellas á justa tasacion de peritos, el valor de los que se les tome para dicho camino: pudiendo la misma colonia convenirse con el pueblo ó pueblos á quienes aquel aproveche, en que su apertura sea costeada por todos; y se les permite tambien á los espresados colonos poner en las tierras nacionales ó baldías que atraviesen, postas, posadas y depósitos para el auxilio del tráfico.

10. Todos los caminos que los inmigrantes hagan ó construyan para sus comunicaciones con las ciudades, pueblos ó lugares vecinos, serán libres para el uso de todos los habitantes y transeuntes del país: debiendo ser entretenidos ó reparados por los Departamentos, distritos, villas ó pueblos en aquellas partes del camino que pase por su territorio respectivo.

11. La cesion que de las tierras indicadas hace el Estado á la colonia y capitulante con el objeto de que se establezcan en ellas pobladores sujetos al mismo, y que las cultiven, jamas se entenderá que se verifica vendiendo el propio Estado, enagenando ó transfiriendo el dominio eminente y los derechos que por razón de soberania le corresponden en las referidas tierras, ni menos que se hace espresa, implícita ó tácita cesion de su soberanía y jurisdiccion; ántes bien

se declara solemnemente y de la manera mas terminante que las ya referidas tierras que se ceden, son y serán siempre parte integrante del territorio del Estado de Nicaragua, lo mismo que lo son todas las que en propiedad ó por cualesquiera otros títulos pertenecen á sus habitantes; que de ninguna manera se desmenbran dichas tierras para formar seccion separada é independiente.

12. Los nuevos pobladores, por el hecho solo de pisar las tierras cedidas, son nicaraguenses y en consecuencia reconocerán que el Estado de Nicaragua es libre, soberano é independiente; quedan sujetos á su constitucion y leyes dadas y que se dieren en lo venidero, y á las autoridades emanadas de dicha constitucion y leyes; pierden el carácter de la nacion á que hayan pertenecido; no podrán en ningun caso, ni por pretesto alguno por sí ni por apoderado ni agentes de ninguna especie sea cual fuere el carácter con que esten investidos, hacer representaciones ó reclamos con el título de extranjeros; y finalmente se comprometen en la forma mas solemne á no guardar especie alguna de sumision ú obediencia al Gobierno á que ántes hayan pertenecido.

13. Tan luego como se hayan establecidas cien familias en la colonia, procederán á elegir sus autoridades constitucionales de la misma manera que lo hacen los pueblos del Estado con arreglo á las leyes establecidas, bajo la proteccion del Gobierno é inspeccion inmediata del Prefecto del Departamento: dicha reunion de inmigrantes ó colonos constituida asi en forma de pueblo se convierte por las leyes del país en pueblo de Nicaragua; y por consiguiente está sujeta colectiva

y distributivamente á todas las consecuencias de su nueva organizacion, á la constitucion y leyes del Estado, con obligacion de contribuir para los gastos puramente municipales de la colonia.

14. Todo inmigrante ó colono es libre en cualquier tiempo para volverse á su país, ó pasarse á vivir en donde mas le acomode con facultad de llevarse consigo todos sus intereses en cualquiera direccion, pagando los derechos que conforme las leyes del país causen los artículos ó efectos que esporte: pero solo podrá disponer del terreno adquirido en aquella parte que tenga cultivada ú ocupada; pues el que no lo estuviese, queda como baldío á disposicion del Gobierno del Estado.

15. El Sr. Miyonnet se obliga á hacer venir doscientas cincuenta familias por lo ménos dentro de dos años á contar desde la ratificacion de este contrato; pero el resto de trescientas cincuenta para completo de las seiscientas, las hará venir dentro de los seis años siguientes. Se obliga tambien á no introducir mas célibes que los correspondientes á la mitad de las familias que se establezcan en la colonia.

16 El mismo Sr. Miyonnet se obliga á dar aviso al Gobierno de la llegada de los primeros inmigrantes, y sucesivamente de los que despues fueren llegando, cuyo aviso debe ser acompañado de copias de la matrícula en que conste la edad, estado y profesion de cada inmigrante.

17. Si dentro de dos años á contar desde la fecha de la ratificacion de este contrato no hubiesen llegado al territorio cedido y establecido en él por lo ménos quince matrimonios, ó si pasados dos años cuatro meses de la misma fecha, no hubiese doscien-

tas cincuenta familias, ó en fin si cumplidos ocho años no estuviesen establecidas las seiscientas familias de que se habla en este convenio, faltando el capitulante á cualquiera de estas tres condiciones, quedará disuelto el presente, y será nulo y de ningún valor ni efecto. Sin embargo las familias y célibes que se hubiesen establecido en la colonia, tendrán sus respectivos cuadros con sujecion á lo estipulado en este contrato; y el capitulante se hará tambien dueño de tantos cuadros cuantas sean las familias y célibes establecidos, con tal que aquellas no bajen de quince.

18. Los inmigrantes ó colonos desde el día de su establecimiento en dichos terrenos, pueden disponer por testamento con arreglo á las leyes del país de todo género de bienes que les pertenezcan, y transmitir á sus herederos testamentarios los derechos que hayan adquirido sobre el terreno que se les conceda, aun cuando todavía no lo tengan cultivado por hallarse dentro del término legal, quedando dichos herederos sujetos á las mismas obligaciones á que estaba el testador. Y si alguno de los inmigrantes ó colonos llegase á morir sin testamento, le sucederán como herederos abintestato en todos sus bienes y derechos incluso los adquiridos sobre los terrenos, la persona ó personas que en semejantes casos son llamados á sucederle por las leyes del país, y así mismo sucederán al causante en sus obligaciones.

19. Todos los inmigrantes ó colonos son libres por el espacio de veinte años, á contar desde el día del establecimiento de la colonia en la forma que expresa el artículo 13 de este contrato, de pagar todo género de contribucion ó cargas personales, que pudieran gravarlos sea cual fuere su denominacion. Gozarán tambien por el mismo tiempo, de franquicia y entera libertad de toda clase de derechos por la extraccion que se haga por mar ó por tierra para el extranjero de toda clase de frutos y de cualesquiera otros efectos comerciales resultados de su industria, ó de la de cualquiera otro pueblo de los Estados de Centro-América que primero hayan entrado á la colonia,

y aun del extranjero ya nacionalizados por su introduccion legal; pero sin perjuicio de pasar y ser reconocidos por las aduanas respectivas—Podrán igualmente por el mismo espacio de tiempo de veinte años introducir por mar ó por tierra á la colonia de cualquier punto de los otros Estados todos los frutos y efectos comerciales producidos en el país é introducir del extranjero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro ó de cualquier otro metal, ó de madera que sean útiles para la agricultura, artes y oficios; así como tambien las máquinas conducentes al fomento de la misma agricultura, artes y minería.

20. Todos los inmigrantes ó colonos pueden introducir á los puertos del Estado libremente y sin pagar derechos de extranjería, habilitacion y cualesquiera otros que por no ser nacionales, debieran satisfacer, toda clase de naves ó buques de todo porte; pero despues de introducidos, serán matriculados como corresponde, quedando sujetos para en lo sucesivo á los mismos derechos que los nacionales, como propiedad del introductor; salvos siempre los derechos de la compañía del canal interoceánico.

21. Los colonos militares de Capitan abajo siempre que el Gobierno del Estado quisiese ocuparlos y tuviesen á bien servir en el Ejército del mismo, serán considerados en su respectivo grado, con tal que estén provistos de sus despachos y fojas de servicio autorizados por sus Gobiernos legales.

22. Queda prohibido al capitulante introducir esclavos cualquiera que sea su edad, sexo ó condicion; por el solo hecho de su introduccion quedarán libres, y bajo la proteccion de las leyes.

23. Se prohíbe igualmente al Señor Miyonnet traspasar esta contrata á otra persona, corporacion, Compañía, ó Gobierno, sin consentimiento expreso del Estado de Nicaragua.

24. El capitulante, los colonos y sucesores universales y particulares de ambos no podrán enagenar sin consentimiento expreso del Gobierno del Estado, ni un palmo de los terrenos cedidos á ninguna corporacion ni persona poderosa, extranjeras, bajo pena de ser nula la enagenacion."

Art. 2.º Luego que este contrato haya obtenido la aprobacion y ratificacion del Señor Don Agustin Miyonnet, se tendrá por lei del Estado y se cumplirá en todas sus partes.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, Mayo 22 de 1851—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de sesiones del Senado. Managua, mayo 30 de 1851—Pedro Aguirre S. P.—Cornelio Gutierrez S. S.—J. de Jesus Robleto S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, junio 6 de 1851—J. Laureano Pineda—Al Señor Don Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.

Habiendo sido ratificada debidamente la contrata de Colonizacion que precede, yo Agustin Miyonnet natural de la República Francesa acepto, ratifico y confirmo dicha contrata y cada una de las cláusulas y artículos en ella comprendidos.—En fe de lo cual lo he firmado en la ciudad de Managua, á los siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.—Aug Miyonnet.

José Laureano Pineda Director Supremo del Estado de Nicaragua en Centro-América.== Por cuanto el Poder Legislativo del mismo Estado ha decretado en treinta de mayo próximo pasado y el Ejecutivo sancionado el día de ayer la aprobacion del contrato de colonizacion celebrada en 31 de diciembre último por este Supremo Gobierno con **Mr Agustin Miyonnet** Ciudadano francés y obtenido en esta fecha la ratificacion solemne del capitulante. Por tanto,

DECRETA:

Artículo único. El Estado Soberano de Nicaragua acepta, ratifica y confirma el espresado contrato de colonizacion en todos y cada uno de sus artículos. En su consecuencia publíquese, cumplase y guárdese como lei del Estado, entregándose al capitulante **Mr. Agustin Miyonnet** una copia autorizada.

Dado en la ciudad de Managua, en la casa de gobierno a los siete dias del mes de junio de mil ochocientos cincuentiuno, sellado con el se lo del Estado y refrendado por el infraescrito Ministro del despacho de relaciones—**José Laureano Pineda** [Lugar del sello]—
El Srio. del despacho de relaciones —**Fruto Chamorro**.